

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 10 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 1 - 28013

45029730

NIG: 28.079.00.3-2022/0046982

Procedimiento Ordinario 608/2022 ord2

Demandante/s: [REDACTED]

PROCURADOR [REDACTED]

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA
LETRADO EN ENTIDAD MUNICIPAL

ILTMA SRA.

MAGISTRADA:

[REDACTED]

SENTENCIA N° 31/2024

En Madrid, a dieciocho de enero de dos mil veinticuatro en autos seguidos en el recurso contencioso-administrativo 608/2022 ord2 a instancia de [REDACTED] representada por el Procurador de los Tribunales [REDACTED] y defendida por el Letrado [REDACTED] contra el Ayuntamiento de Majadahonda, sobre derecho urbanístico, se dicta la presente sentencia con base en los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Por la representación y defensa de la parte recurrente se interpuso recurso contencioso-administrativo impugnando la desestimación de su petición en relación con la modificación puntual del PGPU de Majadahonda.

Segundo.- Una vez admitido a trámite, y recibido y completado el expediente administrativo, se dio traslado del mismo a la parte actora para que formalizara la demanda, lo que realizó mediante escrito presentado con fecha de grabación de 26 de octubre de 2022 en el cual expuso los hechos y sus correspondientes fundamentos de derecho, suplicando que se dicte sentencia en la que *teniendo por presentado este escrito, junto con sus documentos y copias, se sirva admitirlo, teniendo por deducida DEMANDA en el procedimiento de*



referencia, y con recibimiento del pleito a prueba, lo que se solicitará por otrosí, dicte en su día sentencia por la que ANULE y deje sin efecto, la resolución, Decreto de Alcaldía nº 1263/2022, de 29 de marzo, por el que se desestimó el Recurso de Reposición interpuesto por mi mandante contra la desestimación de la petición formulada por escrito de 23 de diciembre de 2021. Declarando en consecuencia, la nulidad de dicha resolución y con ello, la improcedencia de la resolución a dicha petición y por tanto, reconociendo el derecho de mi mandante a conocer y ser informado de las razones motivadas que llevaron al Ayuntamiento a la modificación del contrato de servicios para la redacción de una modificación puntual del Plan General de Ordenación Urbana de Majadahonda en ocho ámbitos de suelo urbano, y como estas razones motivadas no existieron, declare la improcedencia de haberse eliminado el ámbito AR-17 del PGOU [REDACTED] de la Modificación Puntual del PGOU, haciendo estar y pasar a la Administración demandada con dicho fallo, con lo demás que sea de proceder y todo ello, con expresa condena en costas a la demandada.

Y ello, sin perjuicio de las consecuencias jurídicas que una Sentencia estimatoria de nuestras pretensiones pueda tener frente al acuerdo de aprobación de la Modificación Puntual del PGOU de Majadahonda, acción que mi mandante se reserva expresamente.

Tercero.- A continuación se dio traslado al Letrado del Ayuntamiento de Majadahonda, presentando escrito de contestación con fecha de grabación de 30 de noviembre de 2022, en el que, tras la exposición de los hechos y de los correspondientes fundamentos de derecho, terminó suplicando que *tenga por presentado este escrito junto con sus documentos, se sirva admitirlo, tenga por personado y parte a este Letrado del Ayuntamiento de Majadahonda, que comparece en la representación que acredita, entendiéndome conmigo las sucesivas diligencias (a través del Buzón Lexnet de la Asesoría Jurídica del Ayuntamiento de Majadahonda), y por formulada, en tiempo y forma, la contestación a la demanda presentada por [REDACTED] y, en su virtud, previos los trámites legales oportunos, dicte sentencia por la que se inadmita la demanda o, subsidiariamente, se desestime íntegramente, absolviendo de todas las pretensiones a mi representada. Todo ello con expresa condena en costas a la actora.*

Cuarto.- Por Auto de 27 de octubre de 2023 se procedió a abrir el proceso a prueba, y tras admitir y practicar la que se consideró pertinente de las propuestas por las partes,



presentadas conclusiones por las partes, dictada Diligencia de Ordenación declarando concluso el procedimiento y dando traslado a los efectos acordados en el artículo 64.4 LRJCA, no considerándose necesario hacer uso de la facultad allí regulada, al haber sido debidamente notificada la citada Diligencia se procede a dictar la presente sentencia siguiendo el orden de señalamientos y cuando por turno le corresponde.

La cuantía del recurso ha quedado fijada por Decreto de 1 de diciembre de 2022 en indeterminada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Se impugna el Acuerdo del Concejal de Urbanismo, Patrimonio, Mantenimiento de la Ciudad, Vivienda, Obras y Urbanizaciones del Ayuntamiento de Majadahonda, confirmado por Resolución nº 1263/2022, de 29 de marzo de 2022 del Alcalde Presidente, por el que se desestimó la solicitud de la mercantil presentada el 23 de diciembre de 2021 referida a:

El mantenimiento del ámbito de la AR-11, denominado en la Modificación Puntual del PGOU como [REDACTED], dentro del procedimiento de Modificación Puntual del PGOU de Majadahonda que actualmente se encuentra en tramitación.

SUBSIDIARIAMENTE y para el caso de no estimarse la solicitud anterior, y de conformidad con los derechos que como interesado le reconoce el art. 53.1 a) de la Ley 39/2015, acuerde:

1. *Poner en conocimiento de [REDACTED] las razones por las cuales el Ayuntamiento ha adoptado la decisión de retirar dicho ámbito [REDACTED] del expediente en tramitación de Modificación Puntual del PGOU de Majadahonda, acompañando a dicha comunicación:*
 - *Los informes técnicos y/o jurídicos que hubieran servido de soporte a dicha decisión.*
 - *El acuerdo adoptado para la eliminación del referido ámbito UA-5.*
2. *Dar en todo caso, vista del expediente, para lo que se solicita se señale día y hora para ello.*



Las pretensiones han sido expuestas anteriormente dándose aquí por reproducidas.

Segundo.- En su demanda expone la parte recurrente que es propietaria de una finca sita en Majadahonda, zona de El Carralero, cuya superficie es de 15.247,41 m², En esta finca se encuentra instalado un Centro de Jardinería, que bajo el rótulo de [REDACTED] es explotado por la mercantil [REDACTED] Urbanísticamente, esta finca está clasificada como suelo urbano y conforma la totalidad del área de planeamiento emitida, AR11 del PGOU de Majadahonda, cuya ficha urbanística se acompaña a esta como DOCUMENTO 2, y cuya ordenación, anterior al PGOU, fue incorporada a este. El PGOU de Majadahonda fue aprobado por acuerdo del Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid, de fecha 8 de enero de 1998, publicándose en el BOCM de 20 de febrero de 1998, sin que esté adaptado a la Ley 9/2001 del suelo de la Comunidad de Madrid. Ha de destacarse que el este ámbito está rodeado de otros ámbitos que, a lo largo del tiempo, han ido desarrollándose por contar con instrumentos de planeamiento acordes con la situación del momento tanto social como económica, tales como “Los Negrillos”, con uso predominante residencial, o el Sector Carralero, destinado esencialmente al terciario comercial albergando desde un Gran Centro Comercial a multitud de medianas superficies comerciales así como otros establecimientos de restauración, concesionarios de vehículos, etc. Por el contrario, el ámbito AR11, no ha sufrido variación alguna desde antes de la aprobación del PGOU en, como decimos, 1998, manteniendo la ordenación anterior al PGOU de 1998.

Señala la mercantil que atendiendo a lo que denomina “obsolescencia urbanística” el 30 de noviembre de 2016 elevó al Ayuntamiento de Majadahonda, una petición solicitando que por este se estudiara e iniciara una modificación puntual no sustancial del Plan General de Ordenación Urbana (PGOU), circunscrita al ámbito urbanístico denominado en el PGOU de Majadahonda, como AR11...Esta petición tuvo acogida en el Ayuntamiento el cual consideró que no solo procedía una adecuación del planeamiento en este ámbito AR-11, sino en otros siete más. Tanto es así como que el día 31 de octubre de 2017, el BOCM n° 259 en sus páginas 147 y 148, publicaba la resolución del Ayuntamiento de Majadahonda por la que se anunciaba “la licitación del contrato de servicios para la redacción de una modificación puntual del Plan General de Ordenación Urbana de Majadahonda en diferentes ámbitos de suelo urbano”... Esos “diferentes ámbitos”, y con independencia de la modificación que se pretendía para la construcción de un nuevo cementerio, eran,



concretamente, ocho...El trabajo para la Modificación Puntual del PGOU se inició considerando los ocho ámbitos incluidos en la Modificación Puntual y, de esta manera, la empresa adjudicataria del contrato, presentó en 16 de noviembre de 2018 (folio 76 Complem. Expte. Admvo), las “Condiciones de Ordenación de 8 Ámbitos de suelo urbano”, entre los que se encontraba el correspondiente al AR-11...el resultado final de la Modificación Puntual, aprobada inicialmente para sólo tres ámbitos (folios 40 al 53 Expte. Admvo), habiendo “desaparecido” de la tramitación los cinco restantes...

Considera por ello la mercantil que la desaparición del AR-11 de la modificación urbanística se realizó prescindiendo total y absolutamente del procedimiento exigible para ello, y por ello ... al ver la “paralización” del expediente de Modificación Puntual, solicitó en 9 de abril de 2019, el acceso y vista del expediente, lo que no tuvo respuesta...Y al tener conocimiento de la “desaparición” del ámbito AR-11 del proyecto de Modificación Puntual del PGOU de Majadahonda, solicitó del Ayuntamiento que le informase de las razones que le condujeron a ello, máxime cuando este ámbito estaba incluido en la modificación inicialmente contemplada y para la que se había convocado y adjudicado un concurso para la redacción de la documentación correspondiente. De esta manera, el 23 de diciembre de 2021, solicitó del Ayuntamiento, el mantenimiento del ámbito correspondiente al Área de Planeamiento Remitido AR-11, dentro de la modificación del PGOU que se estaba llevando a cabo, y subsidiariamente, para el caso de no ser atendida la petición, que se comunicaran las razones para obedecer a tal decisión, acompañando, obviamente, los informes técnicos y jurídicos que alumbraron tal decisión, así como el acuerdo adoptado, solicitando además, vista del expediente.

Alega la recurrente, precisando que mi mandante no cuestiona (ya lo hemos adelantado) la potestad única del Ayuntamiento para proceder a la redacción del planeamiento, ni tampoco el derecho del Ayuntamiento para diseñar la ciudad como mejor considere, pero desde luego cuestiona que esa potestad y ese, “ius variandi” se haga prescindiendo total y absolutamente de los requisitos y exigencias legales, que esa actuación municipal

En apoyo de su pretensión sostiene la mercantil que El pliego de Cláusulas Administrativas que sirvió de base para el concurso para el contrato de prestación de servicios para la redacción de la Modificación Puntual del PGOU de Majadahonda, y que forma parte del contrato suscrito, tras la adjudicación del concurso (folios 42 al 70 Complem. Expte. Admvo.), es de obligatorio cumplimiento tanto para el adjudicatario del concurso, como para el Ayuntamiento...y que aunque se permitía la modificación del



contrato, esa modificación excluyendo determinados ámbitos debió ser motivada y *en este caso no se sabe ni quién la acordó, ni quien la aprobó, ni tampoco, que informes hubieron para proceder a la modificación y, menos, el procedimiento seguido para ello.*

Alega también la mercantil que al serle negada la condición de interesado se han conculcado sus derechos por cuanto *Cualquier acuerdo que se adopte en cuanto a esos terrenos, bien manteniéndolos en la Modificación Puntual como sacándolos de la misma (como así ha sucedido) afecta a los derechos de mi representada.*

Por último, alega falta de transparencia que considera... *hace pensar que el contrato no se ha modificado, pese a haberse adjudicado por un importe de 42.674,00 € más IVA, para una Modificación Puntual de ocho ámbitos, cuando finalmente sólo han tramitado tres; y si se ha modificado, no se ha publicitado.*

Tercero.- El Letrado del Ayuntamiento de Majadahonda, pidiendo la inadmisión por desviación procesal, expone que *el presente procedimiento trae causa de la solicitud que [REDACTED] efectuó el 23 de diciembre de 2021 en la que interesaba que el Ayuntamiento 2 de 20 Ayuntamiento de Majadahonda (Madrid) mantuviera dentro del expediente de Modificación Puntual del PGOU la unidad de actuación que afectaría a una finca de su propiedad y, subsidiariamente, solicitaba acceso al expediente y, particularmente, a los informes técnicos y jurídicos y al acuerdo en virtud del cual se hubiera retirado el ámbito AR-11 (UA-5 [REDACTED]) del expediente de Modificación Puntual del PGOU que estaba tramitando el Ayuntamiento...y Tras el oportuno informe jurídico del Director Jurídico del Área de Desarrollo Urbano en su informe de 10 de febrero de 2022, se desestimó la petición, confirmada después en reposición.*

Alega el Letrado del Ayuntamiento que:

En primer lugar, que la modificación puntual de un PGOU es una actuación urbanística cuya competencia, en cuanto a su tramitación y aprobación, recae exclusivamente en la Administración municipal y no en los particulares.

Como luego veremos, esta máxima es importante porque aunque en la demanda [REDACTED] [REDACTED] manifieste reconocer las facultades del Ayuntamiento de Majadahonda para la modificación puntual del PGOU, sin embargo trata de incidir en dicha decisión puramente discrecional del Ayuntamiento.

En segundo lugar, que en los expedientes de aprobación de instrumentos de planeamiento urbanísticos, como el de la modificación puntual de un PGOU, la intervención



de los particulares está limitada a la formulación de sugerencias y alegaciones en el trámite de información pública, en el cual se expone al público toda la información procedente. Es en dicho trámite donde la participación de los ciudadanos se encuentra garantizada. No resulta admisible, pero tampoco lógico ni razonable, otorgar tratamientos diferenciados como pretende [REDACTED]

□ En tercer lugar, que es en la memoria de la Modificación Puntual del PGOU donde se debían explicitar las razones por las que el Ayuntamiento de Majadahonda decidió llevar a cabo la modificación del PGOU en los términos en que se está haciendo y no en otros diferentes.

□ En cuarto lugar, que en el expediente de Modificación Puntual del PGOU la actora no tiene la condición de interesado pues no se trata de un procedimiento iniciado a instancia de dicha mercantil, sino que nos encontramos ante un procedimiento especial de tramitación del planeamiento urbanístico, regulado en la legislación urbanística, que tiene la consideración por la doctrina y la jurisprudencia de disposición general.

□ En quinto lugar, que no se habría infringido la legislación de transparencia y buen gobierno por cuanto que [REDACTED] no habría solicitado el acceso a concretos contenidos y documentos que le consten obren en poder del Ayuntamiento.

Añade el Letrado demandado que Con posterioridad al dictado del Decreto de Alcaldía nº 1263/22, objeto del presente procedimiento, concretamente el 26 de mayo de 2022, el Pleno del Ayuntamiento aprobó inicialmente la Modificación Puntual del PGOU (folios 163 a 176 de la ampliación del expediente). El 23 de junio de 2022 se publicó en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid el anuncio con la aprobación inicial de la Modificación Puntual del PGOU de Majadahonda (Documento Núm. 2), abriéndose entonces un periodo de información pública en el que [REDACTED] pudo plantear todas las cuestiones que hubiera considerado oportuno, sin embargo no lo hizo. En este sentido, debemos destacar que, tal y como se indicaba en el Decreto de Alcaldía recurrido, en la memoria de la Modificación Puntual del PGOU se especifican los motivos por los que el Ayuntamiento desechó modificar de una tacada ocho ámbitos de actuación del PGOU, considerando más idóneo acometer únicamente la modificación de tres de ellos (Documento Núm. 3).

Mantiene también el Letrado consistorial que concurre en cualquier caso la carencia sobrevenida del objeto ya que en la memoria de la modificación puntual del PGOU se especifican los motivos por los que el Ayuntamiento retiró el ámbito AR-11 (UA-5 [REDACTED]) del expediente de modificación puntual del PGOU, ya que Como se indica en la memoria de



la Modificación Puntual del PGOU (Documento Núm. 3) se desechó la modificación puntual de los ocho ámbitos en un único expediente por la complejidad que ello suponía y las dificultades que ello acarrearía al Ayuntamiento al tratarse de ámbitos de distinta naturaleza y características, presentar una dispersión importante entre ellos y presentar problemáticas urbanísticas, ambientales y de desarrollo no homogéneas. En su lugar se optó por la alternativa de que la modificación puntual sólo afectase a tres ámbitos, lográndose una mayor sencillez y viabilidad de cara a su aprobación, decantándose el Ayuntamiento por aquellos tres ámbitos más degradados, los que más inciden negativamente en la trama urbana del municipio y los que presentaban características comunes por localización, entorno urbano e impacto en la escena urbana.

Por último, señala que el análisis del contrato de servicios para la redacción de una modificación puntual del PGOU no forma parte del objeto del procedimiento, y que, en cualquier caso, no se ha vulnerado la LCSP y la normativa de transparencia.

Cuarto.- Expuesto en estos términos el presente recurso, lo primero que deben analizarse son las excepciones opuestas por el Letrado del Ayuntamiento de Majadahonda, desviación procesal y carencia sobrevenida del objeto, ya que su estimación impediría entrar en el fondo de la pretensión planteada.

En cuanto a la causa de inadmisión por desviación procesal, alega el Letrado del Ayuntamiento de Majadahonda que existe desviación procesal *ya que la actora se limitaba a solicitar, con carácter principal, que se mantuviera una concreta área de actuación en el expediente de Modificación Puntual del PGOU que el Ayuntamiento estaba tramitando y, con carácter subsidiario, que se facilitara acceso al expediente de dicha Modificación Puntual del PGOU. No obstante lo anterior, la actora centra su demanda en la supuesta vulneración por el Ayuntamiento de la normativa de contratación del sector público y de la normativa de transparencia en un expediente administrativo que nada tiene que ver con el caso de autos.*

Ahora bien, una cosa es la pretensión de la mercantil recurrente y otra distinta las alegaciones que se planteen en su defensa, de forma que en la justificación de esa pretensión pueden emplearse fundamentos no planteados ante la Administración, artículo 56.1 LRJCA, de ahí que la desviación procesal solo puede apreciarse cuando la pretensión formulada en la vía jurisdiccional exceda de los límites fijados para la misma en vía administrativa, o lo que es lo mismo, cuando se da una clara falta de acomodación de lo postulado en vía



jurisdiccional con lo pretendido en vía administrativa, lo que aquí no ocurre a la vista del Suplico de la demanda y del contenido en la petición presentada ante la Administración (ambos transcritos en esta Sentencia).

En cuanto a la carencia sobrevenida de objeto tampoco puede aceptarse por cuanto lo discutido ese concepto de interesado respecto del que la mercantil solicitaba la explicación de las razones de la exclusión de su finca de la modificación puntual, con vista del expediente, además del mantenimiento de su propiedad dentro de la modificación puntual del PGOU de Majadahonda.

En consecuencia, se desestiman las excepciones opuestas por el Letrado del Ayuntamiento de Majadahonda.

Quinto.- Debe ahora analizarse el alcance del concepto de interesado de la mercantil en el presente procedimiento por cuanto la actora mantiene que en fecha de 30 de noviembre de 2016 presentó al Ayuntamiento una solicitud de propuesta de modificación puntual del PGOU de Majadahonda en relación con el ámbito de actuación en donde se encuentra su parcela, sin embargo esa solicitud no consta ni en el expediente administrativo ni en su ampliación, habiendo expresamente el Director Jurídico de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento, al remitir la ampliación solicitada que *“se hace constar que no ha sido encontrado el escrito presentado por la recurrente el 30 de noviembre de 2016, que en todo caso será de fácil aportación por parte de ésta”*.

Al respecto, la mercantil recurrente aportó con su demanda el escrito presentado por su representante, [REDACTED], con fecha de 30 de noviembre de 2016 en el registro municipal, con número 18854, en donde claramente se pide *“la modificación puntual no sustancial del Plan General de Ordenación Urbana de Majadahonda referente al área remitida ARII”*, adjuntando a tal fin una propuesta técnica razonada para dicha modificación.

Por tanto, no puede considerarse que las contestaciones realizadas por el Ayuntamiento a las alegaciones durante la tramitación de la modificación puntual fueran suficientes para responder a la mercantil primero porque el Ayuntamiento de Majadahonda no ha cumplido con la obligación que le impone la LPAC, artículo 21.1, de dar respuesta expresa a las solicitudes que se le planteen, y más en este caso en el que se aportaba un informe técnico detallado en apoyo de la solicitud planteada, no siendo en absoluto aceptable que una Administración vaya perdiendo las peticiones que se les plantean como parece desprenderse



del informe del Área de Desarrollo Urbano antes transcrito, y segundo porque no solo tiene la mercantil un interés directo en la modificación por ser propietaria de una finca excluida de la modificación puntual sino que además lleva desde el año 2016 buscando una respuesta de la Administración que nunca se le ha dado.

Así, por sus características el urbanismo demanda el fomento y la promoción, al máximo posible, de la iniciativa privada. Y ésta, a su vez, no se restringe a los privados que, además, tengan, con derecho bastante para ello (significativamente el de propiedad), la disposición del suelo, pues la actividad urbanística de transformación del suelo debe entenderse constitucionalmente comprendida en el ámbito de la libertad de iniciativa económica, es decir, de empresa (según recoge la exposición de motivos de la Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo, de la Comunidad de Madrid). Por ello el artículo 3.1.d) de la Ley del Suelo de Madrid establece como uno de sus principios rectores el de participación ciudadana. En la formulación, gestión y ejecución de la actividad urbanística, la Comunidad de Madrid y los Ayuntamientos deberán fomentar e impulsar la participación, así como velar por los derechos de iniciativa e información de los ciudadanos y de las entidades que les representan.

A tal efecto, garantizarán el acceso de los ciudadanos, en los términos legalmente establecidos, a los documentos que integran los instrumentos de planeamiento y ejecución, durante el proceso de su redacción y con posterioridad a su aprobación.

En el presente caso, el Ayuntamiento de Majadahonda ni dio respuesta expresa a la petición de modificación puntual del PGOU planteada por la mercantil ni permitió el acceso de ésta a la documentación determinante de la modificación puntual que excluyó de esta modificación la finca de la mercantil.

Por ello, en cuanto a lo que aquí respecta, el Ayuntamiento de Majadahonda conculcó tanto la condición de interesada de la mercantil recurrente en una Modificación Puntual del planeamiento como su derecho a obtener una respuesta expresa a la petición planteada de modificación puntual del PGOU, de ahí que no pueda considerarse, como alegó el Letrado consistorial, que *el análisis del contrato de servicios para la redacción de una modificación puntual del PGOU no forma parte del objeto del procedimiento*, y ello por cuanto fue la propia Administración la que acudió a la contratación pública para la modificación del planeamiento que quería realizar.

Ahora bien, lo que debe determinarse es la consecuencia jurídica de dicha exclusión y en este punto en la demanda no se pide una indemnización, una cuantía dineraria, sino que la



pretensión de la actora es de carácter declarativo por cuanto pide que se declare *el derecho de mi mandante a conocer y ser informado de las razones motivadas que llevaron al Ayuntamiento a la modificación del contrato de servicios para la redacción de una modificación puntual del Plan General de Ordenación Urbana de Majadahonda en ocho ámbitos de suelo urbano*, por lo que, en congruencia con esa pretensión, en esta Sentencia se reconoce tanto esa condición de interesada de la mercantil como su derecho a ser informada, de forma individual, y no dentro de un trámite de alegaciones públicas, de las razones que llevaron al Ayuntamiento a la modificación del contrato de servicios para la redacción de una modificación puntual del Plan General de Ordenación Urbana de Majadahonda en ocho ámbitos de suelo urbano.

Sexto.- Reconocido este derecho a la mercantil, debe ahora examinarse si es suficiente para satisfacer ese derecho, como mantiene el Letrado del Ayuntamiento de Majadahonda, lo expuesto *en el Decreto de Alcaldía recurrido, en la memoria de la Modificación Puntual del PGOU se especifican los motivos por los que el Ayuntamiento desechó modificar de una tacada ocho ámbitos de actuación del PGOU, considerando más idóneo acometer únicamente la modificación de tres de ellos.*

Esta cuestión ha de resolverse atendiendo a las competencias que tienen los Juzgados de lo Contencioso-administrativo, en cuanto que no abarcan éstas el conocimiento de los recursos contra los actos de planeamiento, artículo 8.1 LRJCA. Por ello, lo que aquí debe analizarse no es el contenido de la modificación puntual del PGOU de Majadahonda sino únicamente si el derecho de la mercantil, tanto como interesada tanto como promovente de una tramitación de Modificación Puntual del PGOU, se ve satisfecho con esa referencia a la discrecionalidad, y a la justificación de la misma, que señala el Letrado consistorial.

Al respecto, sobre la base del derecho de los ciudadanos consagrado en el artículo 3.1.d) de la Ley 9/2001, la recurrente promovió una modificación que no obtuvo respuesta pese a que si el Ayuntamiento consideraba que la documentación aportada no era suficiente debió requerirle su subsanación cosa que no hizo, de forma que como ha establecido el Tribunal Supremo: *no cabe reconocer discrecionalidad alguna que permita omitir los fundamentos de una denegación que, sin ellos, legitimaría en la práctica la arbitrariedad o la discriminación al tiempo de hacer o no posible la iniciación del expediente* (STS, Sección 5ª, de 15 de noviembre de 2017, recurso 3028/2018).



El Tribunal Supremo ha sido claro al establecer que el llamado “derecho al trámite”, esto es, el derecho de los particulares para presentar ante la Administración proyectos de planeamiento de desarrollo solo quiebra en los casos en que el Plan proyectado viole de forma clara el ordenamiento urbanístico vigente, planes de superior jerarquía o normas legales de aplicación directa, pues en tal caso razones de economía y de lógica imponen el inicial rechazo del proyecto al ser inviable, ya que en caso contrario debe prevalecer ese derecho al trámite (STS, Sección 5ª, de 18 de octubre de 2012, recurso 1075/2010).

En este sentido, como señala el Tribunal Superior de Justicia de Madrid: “...*el artículo 3.1.d) de la Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo de la Comunidad de Madrid, que, como es sabido, configura como uno de los principios rectores de la ordenación urbanística el de participación ciudadana, en la formulación, gestión y ejecución de la actividad urbanística, establecido la obligación de la Comunidad de Madrid y de los Ayuntamientos de fomentar e impulsar dicha participación, velando por los derechos de iniciativa e información de los ciudadanos y de las entidades que los representan.*”

En su Sentencia de 25 de marzo de 2015 (Rec. Cas. 1383/2013) el Tribunal Supremo glosa su doctrina sobre el conocido como "derecho al trámite" en materia urbanística. Y con cita de la anterior Sentencia de 4 de marzo de 2009 (Rec. Cas. 10786/2004) recuerda que "... el derecho al trámite ha sido expresamente reconocido por la jurisprudencia, recogida, entre otras, en Sentencias de esta Sala del Tribunal Supremo de fechas 25 de septiembre de 1997 (recurso de apelación 11593/91), 21 de enero de 1999 (recurso de casación 21/93), 29 de marzo de 2004 (recurso de casación 4588/01) y 11 de abril de 2006 (recurso de casación 8458/02), en las que hemos declarado que la Administración no debe cercenar a limine el derecho que los particulares tienen a la tramitación de los Planes que se deban a su iniciativa..."; si bien la misma jurisprudencia puntualiza que "...ese derecho quiebra cuando el planeamiento proyectado vulnera el ordenamiento urbanístico aplicable, en cuyo caso la Administración urbanística puede denegar la tramitación, justificando, de forma suficiente, tal decisión". En ello abunda la sentencia de 14 de octubre de 2010 (casación 4673/06) citando otras anteriores: "... el derecho al trámite del promotor de la transformación del suelo no implica un derecho a la aprobación del planeamiento ni resta facultades a la Administración para decidir, en el ejercicio de su potestad urbanística, acerca de la conveniencia o no de tal aprobación, dado que la actividad urbanística es una función pública que tiene por objeto la ordenación, la transformación y el control de la utilización del suelo, para lo que cuenta con cuantas facultades sean precisas en orden a la eficacia



realización del interés colectivo...". Una doctrina que ya había reproducido el Alto Tribunal en su anterior Sentencia de 23 de mayo de 2014 (Rec. Cas. 6486/2011) en el mismo sentido que acabamos de recoger" (STSJM, Sección 1ª, de 4 de abril de 2017, recurso 692/2016).

En consecuencia, aplicando esa doctrina, no puede considerarse que la memoria de la Modificación Puntual del PGOU sea una respuesta a una petición planteada por la actora mucho tiempo atrás y que no obtuvo ninguna contestación, pese a haberse planteado de forma razonada. Si además tenemos en cuenta que en la cláusula 5ª del PPT del Ayuntamiento se contemplaba que *al tratarse de prestaciones no susceptibles de aprovechamiento separado, NO se divide la licitación en lotes*, y que la base de la justificación citada por el Letrado del Ayuntamiento descansa en *no guarda-r- la necesaria homogeneidad*, la conclusión a la que se llega es que el Ayuntamiento de Majadahonda no ha justificado a la mercantil recurrente el porqué no tuvo en cuenta su propuesta de modificación puntual del PGOU en el ámbito AR-17, UA-5 [REDACTED], debiendo, por ello, estimarse el presente recurso contencioso-administrativo.

Séptimo.- Conforme a los criterios dispuestos en el artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, procede formular expresa imposición de costas.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación, FALLO

Que, desestimando las causas de inadmisibilidad opuestas, debo estimar y estimo el recurso nº 608/2022 ord2 interpuesto por la representación y defensa de [REDACTED] [REDACTED] contra las resoluciones citadas en el primer Fundamento de Derecho de la presente Sentencia, que se anulan declarando el derecho de la recurrente a conocer y ser informada de las razones motivadas que llevaron al Ayuntamiento de Majadahonda a la modificación del contrato de servicios para la redacción de una modificación puntual del Plan General de Ordenación Urbana de Majadahonda en ocho ámbitos de suelo urbano, y en concreto, la eliminación del ámbito AR-17 (UA-5 [REDACTED]) de la Modificación Puntual del PGOU. Con expresa condena en costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de APELACIÓN en el plazo de QUINCE DIAS a contar desde el siguiente a su notificación, advirtiéndoles que deberá constituir depósito de **50 euros**. Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado nº 2793-0000-93-0608-22 BANCO DE SANTANDER especificando en el



campo **concepto** del documento Resguardo de ingreso que se trata de un “Recurso” 22 Contencioso-Apelación (50 euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, el código y tipo concreto de recurso debe indicarse justamente después de especificar los 16 dígitos de la cuenta expediente (separado por un espacio), lo que deberá ser acreditado al presentarse escrito de interposición del recurso, bajo el apercibimiento de e que no se admitirá a trámite ningún recurso cuyo depósito no esté constituido y que de no efectuarlo se dictará auto que pondrá fin al trámite del recurso.

Así lo acuerda, manda y firma la Ilma. Sra. [REDACTED]
Magistrada – Jueza del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 10 de los de Madrid.

LA MAGISTRADA

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia 18 - 01-23 estimatoria firmado electrónicamente por [REDACTED]